



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 166-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

09 MAR 2011

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por el Consorcio Philips Peruana S.A.-Huemura S.A.C., recibida el 10 febrero de 2011, y subsanada mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2011 (Expediente N° D043-2011);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 045-2011/CE-AA-OSCE del 03 de marzo de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de junio de 2010, La Municipalidad de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, y el Consorcio Philip Peruana S.A. - Huemura S.A.C., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 078-2010-GA-MSS derivado de la Licitación Pública N° 004-2010, para la adquisición de lámparas con quemador cerámico tubular;

Que, mediante Carta de fecha 11 de enero de 2011, recibida por la Entidad el 13 de enero de 2011, el Contratista solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por la Entidad;

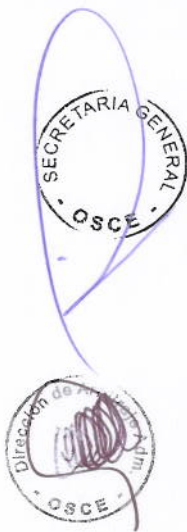
Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, el Contratista ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Entidad, cumpliendo, para tal efecto, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009, entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222° del Reglamento;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el Consorcio Philips Peruana S.A. - Huemura S.A.C., a la abogada Sonia del Carmen Liendo Ayllon, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre la árbitro designada y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación de la árbitro designada en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. La árbitro designada en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por la Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



CARLOS SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo

